

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 10 de Abril de 2024

Proceso: **11001-31-10031-2022-00837-00**

AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN LIFE SIZE

Inicio audiencia: 2:30 p.m. del 10 de Abril de 2024.

Inicio grabación : 2:43 pm

Suspension Grabación: 4:48 pm

Reinicio Grabación: 5:01 pm

Fin audiencia: 5:36 p.m. del 10 de Abril de 2024

INTERVINIENTES

Juez: MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual la demandante RUBIELA CASTAÑEDA TRUJILLO su apoderada YAQUELINE ROSO CASTILLO, el demandado WEIMAR ANDRES VILLA CASTAÑEDA, el curador de la demandada doctor CIRO ALBERTO MEJIA CANTILLO y los testigos señores JOSE DAVID SANTA ORTIZ, MANUEL FERNANDO VILLA CASTAÑEDA, WILFER FERNANDO PEDROZA PINZON, JESIKA YERALDINE MENDEZ CASTAÑO y NORFI URBINA.

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD – SENTENCIA

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR a la señora MARIA CAMILA LIZCANO QUIÑONES y **SUSPENDER** a WEIMAR ANDRÉS VILLA CASTAÑEDA del ejercicio de la patria potestad que ostentan sobre su hija DERLY SAMARA VILLA LIZCANO.

SEGUNDO: Nombrar como guardadora de la niña DERLY SAMARA VILLA LIZCANO a la señora RUBIELA CASTAÑEDA TRUJILLO en su calidad de abuela paterna. Posesiónesele una vez se presente el inventario de los bienes de la niña.

TERCERO: Dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se deberá confeccionar el inventario de los bienes de la niña DERLY SAMARA VILLA LIZCANO, lo cual se hará con la firma de dos testigos idóneos.

CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión en el registro civil de nacimiento de DERLY SAMARA VILLA LIZCANO. Para tal efecto proceda la interesada a remitir esta decisión a la Notaria Diecisiete del Círculo de esta ciudad, para que el funcionario respectivo tome atenta nota de lo aquí dispuesto, en el NUIP 1016743979, Indicativo serial 57988518. Sírvasse la citada Notaría a proceder de conformidad con lo ordenado en este numeral, sin necesidad de oficio, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: Sin costas al no haber existido oposición.

SEXTO: Por secretaria notifíquesele esta decisión al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

AUTO: Por el despacho se fija como gastos al Curador Ad Litem que representó a la señora MARIA CAMILA LIZCANO QUIÑONES la suma de \$450.000,00; los cuales deberán ser sufragados por la parte actora y acreditarse su pago.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

La presente decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica, siendo las 5:36 p.m. del día 10 de abril de 2024, se levanta la audiencia.

La Juez,

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e36245d63eb437276a8c746b08aea6d053303aa9b56257d64d78b35609ba4e**

Documento generado en 10/04/2024 07:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>